



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR EN MATERIA DE  
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA  
LAS MUJERES EN RAZÓN DE  
GÉNERO**

**EXPEDIENTE:** PES/081/2021.

**PARTE DENUNCIANTE:** EMELIA  
PATRICIA DE LA TORRE ORTÍZ.

**PARTES DENUNCIADAS:** LUIS  
GILBERTO GÓMEZ FLORES Y/O  
VÍCTOR MAS TAH.

**MAGISTRADO PONENTE:** VÍCTOR  
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA Y SECRETARIO  
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT  
OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY  
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

**Resolución**, que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a los ciudadanos Luis Gilberto Gómez Flores y Víctor Mas Tah, por presunta violencia política contra las mujeres en razón de género.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Instructora</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley General de Acceso</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Acceso</b>	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/081/2021

	Roo.
<b>Ley Orgánica de la Fiscalía</b>	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
<b>Código Penal para el Estado</b>	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Protocolo</b>	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>CEDAW</b> (por sus siglas en inglés)	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
<b>VPMG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## ANTECEDENTES

1. **Armonización legislativa en materia de VPMG<sup>1</sup>.** El ocho de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el decreto 42, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso; de la Ley de Instituciones; de la Ley Estatal de Medios; de la Ley Orgánica de la Fiscalía y del Código Penal para el Estado, en materia de VPMG.
2. **Queja.** El tres de junio de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se presentó ante el Instituto un escrito de queja, signado por la ciudadana Emelia Patricia de la Torre Ortiz, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tulum, en contra de los ciudadanos Luis Gilberto Gómez Flores, quien se ostentó como Presidente Municipal del Comité de Movimiento

<sup>1</sup> Decreto 42 emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, consultable en el link <http://documentos.congresogroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-09-05-42.pdf>.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



Ciudadano en Tulum, y Víctor Mas Tah, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tulum, Quintana Roo, por la Coalición “Va por Quintana Roo”, conformada por el PAN, PRI y PRD, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la denunciante.

3. **Registro y requerimientos.** El cuatro de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radico bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/033/2021 y determinó realizar lo siguiente:

Solicitar a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral y de Parte, ambas del Instituto, el ejercicio a la brevedad de la fe pública a efecto de que se realice la certificación del contenido del siguiente URL:

<https://www.poresto.net/quintana-roo/2021/6/2/candidato-de-movimiento-ciudadano-declina-en-favor-de-la-coalicion-va-por-tulim-256244.html>

4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En misma fecha del párrafo que antecede, la denunciante en su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares para efecto de que se ordene lo siguiente:

*I. “SE NOTIFIQUE Y REQUIERA A LOS DENUNCIANTES (sic) LUIS GILBERTO. GÓMEZ FLORES Y VICTOR MAS TAH candidato por la coalición PAN-PRI-PRD “Va por Tulum”, desmientan a través de todos los medios necesarios, el supuesto hecho de la existencia de una declinación por parte del partido Movimiento Ciudadano a favor de la candidatura de Víctor Mas Tah. En este sentido deberán asumir su responsabilidad y aceptar públicamente que incurrieron en el error al emitir una pronunciación completamente tendenciosa y en su caso ofrecer una disculpa pública al electorado al municipio de Tulum”.*

*II. “Se les requiera para que se abstengan en lo subsecuente de realizar de manera directa o indirecta cualquier tipo de acto o pronunciamiento que tienda a menoscabar, limitar o violentar los derechos políticos de la suscrita, en mi carácter de candidata a la presidencia municipal de Tulum por parte del partido Movimiento Ciudadano”.*

*III. “Para tales efectos solicito que los requerimientos efectuados a los denunciantes (sic) contengan los apercibimientos de la ley a fin de sancionarlos en caso de incumplimiento a lo requerido, esto con independencia a la reserva de los derechos de la suscrita para ejercerlos en otra vía”.*

*IV. “Y bajo principio de una justicia con perspectiva de género, solicito tenga a bien decretar todas las medidas cautelares*



*necesarias en virtud de que el acto del cual se adolece a puesto en riesgo de la equidad en la contienda electoral en el municipio de Tulum”.*

**V. “para el caso de que la conducta de los hoy denunciantes sea reiterada por lo menos en una ocasión, solicito se ordene la suspensión del uso de sus prerrogativas dentro de la contienda electoral, con independencia a las acciones legales que se pueden ejercer en su contra y en su caso ordenar la suspensión del cargo partidista, de los denunciantes en su calidad de servidores públicos”.**

5. Así mismo se hace constar que la quejosa solicitó el dictado de medidas de protección en el siguiente sentido:

*“Se decreten de inmediato todas las medidas de protección conducentes y necesarias a favor de la suscrita. Tomando en consideración que el proceso electoral que se vive en todo el país ha sido considerado como el más violento y que lamentablemente a varios candidatos abanderados por Movimiento Ciudadano has (sic) sufrido atentados en los que han perdido la vida; es por ello que se plantea la presente solicitud para que este quede asentada de manera enunciativa, mas no limitativa”.*

6. **Auto de Reserva.** El mismo cuatro de junio, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento a los denunciados, así como las medidas cautelares, a efecto de que se realicen las diligencias preliminares de investigación.
7. **Escrito complementario.** El cinco de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido escrito complementario de la queja radicada con el número de expediente IEQROO/PESVPG/033/2021 y determinó realizar lo siguiente:

- Solicitar a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral y de Parte, ambas del Instituto, el ejercicio a la brevedad de la fe pública a efecto de que se realice la certificación del contenido de los siguientes URL:

1. <https://www.facebook.com/100000192189731/videos/4679278185421875>
2. <https://www.poresto.net/quintana-roo/2021/6/2/candidato-de-movimiento-ciudadano-declina-en-favor-de-la-coalicion-va-por-tulim-256244.html>
3. <https://www.facebook.com/diario.impactodetulum/videos/4013170492108513>



8. **Inspección Ocular.** El cinco de junio, mediante acta circunstanciada levantada por la autoridad Instructora, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, realizando el ejercicio de la fe pública respecto de la certificación del contenido de los URL's, ofrecidos por la parte denunciante.
9. **Acuerdo de medida cautelar.** Mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-100/2021, de fecha ocho de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó la **improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
10. **Requerimiento.** El veinticuatro de junio, la autoridad instructora, requirió a la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto a efecto de que proporcionará lo siguiente:
  - Si el ciudadano Luis Alberto Gómez Flores, cuenta con la calidad de Presidente del Comité Municipal del Partido Movimiento Ciudadano, en el Municipio de Tulum.
  - De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione los documentales que acrediten lo manifestado.
11. **Respuesta al requerimiento.** El veintiocho de junio, el representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto, dio contestación al requerimiento mencionado con antelación.
12. **Admisión y emplazamiento.** El tres de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
13. **Diferimiento de Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El catorce de julio, se llevó a cabo la referida audiencia a la que comparecieron las partes por escrito, así mismo en atención a la jurisprudencia 10/1997 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”**, la autoridad instructora acordó diferir la referida audiencia a efecto de realizar el requerimiento solicitado por la denunciante.



14. **Requerimiento.** El catorce de junio, la autoridad instructora, requirió a la Representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto, a efecto de que proporcionara lo siguiente:
- Si en sus archivos se encuentra registrado como presidente del comité municipal del partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de Tulum el C. Luis Gilberto Gómez Flores y de ser así, manifiesten la temporalidad durante la cual ostento dicho cargo.
  - Informe a partir de que fecha y en su caso si obra nombramiento alguno a través del cual Luis Gilberto Gómez Flores, se ostentó como Presidente del Comité Municipal del Partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de Tulum.
  - Manifieste quien le confirió u otorgo el nombramiento de Presidente del Comité Municipal del Partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de Tulum.
  - Motivo de separación del cargo del ciudadano Luis Gilberto Gómez Flores ante el Partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de Tulum.
15. **Fecha y hora de Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El quince de julio, se fijó nueva fecha para la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalando para tales efectos el día veintiséis de julio, así mismo se acordó notificar y emplazar a las partes.
16. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiséis de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual los denunciados comparecieron por escrito, mientras que la denunciante no compareció de forma oral ni escrita.
17. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** La autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PESVPG/033/2021, en fecha veintisiete de julio del año en curso, así como el informe circunstanciado.
18. **Recepción del Expediente.** El veintisiete de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación y su debida integración.



19. **Turno a la Ponencia.** El treinta y uno de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/081/2021, turnándolo a su ponencia por así corresponder al orden de turno.
20. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## COMPETENCIA

21. De conformidad con las recientes reformas en materia de VPMG<sup>3</sup>, el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de VPMG, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.
22. Por tanto, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, corresponde a esta autoridad jurisdiccional tomar en cuenta, por lo menos, tres premisas básicas.
  1. Combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.
  2. Trasformar la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio.
  3. Igualdad, de quienes imparten justicia, realizando un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.
23. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana Emelia Patricia de la Torre Ortiz, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo, toda vez que, aduce la posible actualización de VPMG.

---

<sup>3</sup> Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.



## PRONUNCIAMIENTO PREVIO.

24. La Constitución General<sup>4</sup>, establece el derecho de toda persona a la manifestación de las ideas, la cual no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, asimismo, la libertad de difundir opiniones información e ideas, a través de cualquier medio, no pudiéndose restringir estos derechos salvo que constituya un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque un delito o perturbe el orden público.
25. Por otra parte, debe señalarse que, en la referida reforma en párrafos anteriores, se incorporó la obligación de los estados de eliminar toda discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar el ejercicio de las funciones públicas y participación en todos los planos gubernamentales, en igualdad de condiciones con los hombres.
26. La Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>5</sup> señala que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
27. A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>6</sup>, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, así como el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

<sup>4</sup> Véanse los artículos 6 y 7 de la Constitución General.

<sup>5</sup> Véase el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>6</sup> Véase el artículo 4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.



28. Desde sede jurisdiccional podemos citar la Jurisprudencias de la Sala Superior 11/2008<sup>7</sup> y 21/2018<sup>8</sup>, las cuales abonan al esclarecimiento de los criterios que en materia electoral resultan aplicables al caso en concreto.
29. Por tanto, el objetivo primordial de las autoridades cuando se alegue VPMG, es realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de VPMG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPMG y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

## HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA

30. De acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos<sup>9</sup>,

**7 LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados

**8 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electORALES de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

**9** Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/20125, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, consultable en el siguiente link: [www.te.gob.mx/iuse/](http://www.te.gob.mx/iuse/)



por lo que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la queja planteada, este Tribunal, los tomará en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.

31. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la queja, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

### **Denuncia.**

32. Del análisis realizado al presente asunto, se advierte que, la ciudadana Emilia Patricia de la Torre Ortiz, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Tulum, Quintana Roo, mediante el cual denuncia a los ciudadanos Luis Gilberto Gómez Flores, quien a su decir se ostentó como Presidente Municipal del Comité de Movimiento Ciudadano en Tulum, y Víctor Mas Tah, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal del referido municipio, postulado por la Coalición “Va por Quintana Roo”, integrada por los institutos políticos del PAN, PRI y PRD, por presunta violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la denunciante.
33. De igual manera, aduce que, el ciudadano Luis Gilberto Gómez Flores incurrió en uso indebido de sus funciones, por lo que violenta el goce y ejercicio de los derechos político-electORALES de la denunciante al dañar los elementos de la campaña electoral y los principios pro persona en razón de género, ya que con ello se impide que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

### **Defensa**

34. Los ciudadanos denunciados refieren que los hechos que se les atribuyen no configuran VPMG y que la denunciante incurre en una arbitrariedad y abuso de la norma. Pues aducen que, en ningún momento hacen referencia a la ciudadana y mucho menos el comunicado de prensa fue dirigido a una mujer por el hecho de serlo.



## CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

35. Al emitir el acuerdo de tres de julio, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
36. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

## CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA.

37. El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en determinar, si se acreditan o no los hechos denunciados y de ser así, si los mismos constituyen actos de VPMG.
38. Ahora bien, para estar en aptitud de declarar lo anterior, por cuestión de método se procederá al examen y valoración de las pruebas que obran en el expediente; seguidamente se verificará si se acreditan los hechos denunciados; se analizarán las disposiciones relativas a la VPMG; y en su caso, se determinará si existe o no la infracción imputada y de ser el caso el establecimiento de medidas de reparación integral que correspondan.
39. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
40. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.



41. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**<sup>10</sup>”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
42. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

### **Medios de prueba.**

43. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto en lo individual como en su conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

### **Pruebas aportadas por la denunciante.**

- **TÉCNICA**<sup>11</sup>: Consistente en cinco imágenes contenidas dentro del escrito de queja y complemento.
  - **TÉCNICA**<sup>12</sup>: Consistente en cuatro URL'S contenidos dentro del escrito de queja y complemento.
  - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
  - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
44. Se tienen admitidas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que son

<sup>10</sup> Consultable en el siguiente link:

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf)

<sup>11</sup> Véanse a fojas 000009 a la 000013 que obran en el expediente.

<sup>12</sup> Véanse a fojas 000009 de la queja inicial y de la 000018 a la 000020 del complemento de queja y que obra en el expediente.



valoradas, de conformidad con los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

45. Por cuanto, a las partes denunciadas se constató que, en sus escritos de pruebas y alegatos, hicieron suyas las pruebas aportadas por la denunciante, así como las recabadas por la autoridad instructora en cuanto sus efectos y alcances.

**Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA<sup>13</sup>:** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular efectuada el cinco de junio, levantada por un profesional de servicios del Instituto.

46. Las **documentales públicas** tomadas en consideración por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
47. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet.
48. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que se encuentra publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante, ya que ello

---

<sup>13</sup> Consultable a fojas 000029 a la 000034 que obra en el expediente.

depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

49. En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.
50. De manera que, las páginas de internet de *Facebook* sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte denunciante, y por tanto, se valoraran en términos de los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, y de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
51. Así mismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la **Instrumental de actuaciones y la Presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos de los artículos 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
52. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las



partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 412 fracción II y 413 de la Ley de Instituciones.

53. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

#### **Existencia, ubicación y contenido.**

54. Es importante mencionar que dado el motivo que da origen al presente PES, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizarlo con perspectiva de género, lo que permite estar atentos a las circunstancias particulares del caso y garantizar a la víctima de VPMG, de acreditarse la transgresión, una impartición de justicia integral.
55. Así, del análisis de los elementos de prueba aportados por las partes, de las constancias que obran en el expediente y de la concatenación del acta circunstanciada de fecha cinco de junio, mediante la cual se constató la existencia de cinco imágenes y cuatro URL'S denunciados y contenidos en el escrito de queja y escrito complementario, se tiene por acreditado lo siguiente:
  - ✓ Cuatro imágenes insertadas en el cuerpo del escrito de queja y escrito complementario, de las que se obtienen indicios respecto de la declinación por parte de integrantes de Movimiento ciudadano a favor de la coalición “Va por Tulum”, de acuerdo con lo que se puede observar de los titulares de las notas contenidas en las imágenes.
  - ✓ La imagen 1 y 2 corresponden a páginas del periódico POR ESTO!



- ✓ La imagen 3 corresponde a una aparente publicación de una red social del usuario Luis G. Gómez Flores.
- ✓ La imagen 4 corresponde a una aparente publicación de una nota periodística del portal de noticias electrónico, POR ESTO! Denominada “Candidato de Movimiento Ciudadano declina en favor de la coalición “Va por Tulum”.
- ✓ Del URL siguiente se pudo observar: <https://www.poresto.net/quintana-roo/2021/6/2/candidato-de-movimiento-ciudadano-declina-en-favor-de-la-coalicion-va-por-tulum-256244.html>

*Lo que al parecer es un portal de un medio de comunicación denominado POR ESTO! El cual contiene una nota periodística emitida por la “Redacción PorEsto” de fecha dos de junio del presente año a las 20:49 Horas, la cual tiene inserta una imagen donde aparecen dos personas del sexo masculino y que se transcribe íntegramente:*

*“Candidato de Movimiento Ciudadano declina en favor de la coalición “Va por Tulum”.*

*La declinación se da en el último día de campaña y a cuatro días de las elecciones.*

*Luis Gilberto Gómez Flores, presidente municipal del comité de Movimiento Ciudadano en Tulum, declinó junto con “todo” su equipo de trabajo al partido para sumarse al proyecto de Víctor Mas Tah, quien busca la reelección abanderada por la coalición “Va por Tulum” que conforma el PAN-PRI-PRD y Confianza por Quintana Roo.*

*“Es momento de unirnos más allá de intereses personales y partidos políticos, hago un llamado a la ciudadanía al voto útil y de conciencia para seguir construyendo un mejor Tulum”, advirtió Gómez Flores en un video que posteó en redes sociales, donde aparece acompañado de Víctor Mas Tah.*

*La declinación se da en el último día de campaña y a cuatro días de los comicios electorales a la elección de presidente municipal de Tulum.*

*Agradeció el esfuerzo de sumar para Tulum, aquí son bienvenidos todos los ciudadanos, agrupaciones y partidos para seguir construyendo el Tulum que todos queremos”, sostuvo Mas Tah en el mismo video.*

*Hasta el momento, la candidata de Movimiento Ciudadano a la alcaldía de Tulum, Patricia de la Torre Ortiz no se ha pronunciado al respecto. De igual forma la dirigencia estatal ha guardado silencio; sin embargo, se espera que en las próximas horas den un pronunciamiento.”*



- ✓ Un video del que se duele la quejosa, publicado por el usuario Luis Gamboa, con una duración de 48 segundos, publicado el día dos a las 18:17 horas.

En dicho video se observa, a una persona de sexo masculino y playera azul y cubre boca negro (masculino uno) y otro masculino con cubre boca blanco y playera sin poder definir el color de la misma (masculino dos), procediendo a transcribir el audio del video:

*(Masculino uno). Muy buenas tardes, mi nombre es Luis Gómez y soy el presidente municipal del comité de movimiento ciudadano y el día de hoy junto con todo mi equipo, hemos decidido apoyar el proyecto que encabeza el señor Víctor Mas Tah, es momento de unirnos más allá de intereses personales y de partidos políticos, hoy hago un llamado a la ciudadanía al voto útil y de conciencia, para seguir construyendo un mejor Tulum.*

*(Masculino dos) Muchas gracias Luis, muchas gracias por este esfuerzo de sumar para Tulum, aquí son bienvenidos todos los ciudadanos, agrupaciones y partidos para seguir construyendo el Tulum que todos queremos y esto va por Tulum.*

- ✓ De igual manera se pudo observar el nombre del usuario “Luis Gamboa” y una publicación que a la letra dice:

**“EL REPRESENTANTE EN TULUM DE MOVIMIENTO CIUDADANO DECLINA TAMBIEN A FAVOR DEL CANDIDATO VA POR TULUM, VICTOR MAS TAH.**

*Los otros desesperados al quedarse solos...*

*El partido MAS esta también de facto y cientos de morenistas por consiguiente ante la imposición del candidato no grato en Morena”*

- ✓ La publicación de la nota periodística emitida por lo que aparenta ser un medio de información, denominado POR ESTO!, titulada “candidato de Movimiento Ciudadano declina en favor de la coalición “Va por Tulum”.

## MARCO JURÍDICO.

56. Juzgar con perspectiva de género, implica acudir a instrumentos legales, constitucionales e internacionales, con el objetivo de hacerlos efectivos y reales en favor de las mujeres, por lo que a continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal, considera pertinente para la resolución del presente procedimiento.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/081/2021

57. La Constitución General, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales, asimismo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
58. Ahora bien, la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, precisando que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario<sup>14</sup>.
59. Incluso, la CEDAW señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.
60. Asimismo, precisa que la expresión<sup>15</sup> “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
61. De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”<sup>16</sup>, establece el derecho de las mujeres una vida libre de

<sup>14</sup> Véase la Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

<sup>15</sup> Artículo 1.

<sup>16</sup> Véanse los artículos 3, 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, consultable en [http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1\\_13.%20Convencion%20de%20Bel%C3%A9m%20Do%20Para.pdf](http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Bel%C3%A9m%20Do%20Para.pdf)



violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el de acceso a las funciones públicas y a ejercer libre y plenamente sus derechos políticos.

62. En tanto, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer<sup>17</sup>, establece que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
63. Así, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>18</sup>, establece que los estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, así como, garantizar el acceso de las mujeres en igualdad de condiciones al voto y a ser electas.
64. En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>19</sup>, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.
65. De igual manera, la Ley<sup>20</sup> reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

<sup>17</sup> Véanse los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

<sup>18</sup> Véase el artículo 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/c2c3a9e4e13b788.pdf>

<sup>19</sup> Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>20</sup> Véase el artículo 32 bis.



66. Por otra parte, la Sala Superior<sup>21</sup> determinó que, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.
67. De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPMG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
68. En tal sentido, la VPMG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por

---

<sup>21</sup> **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.



cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

69. Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPMG, se adicionó a la Ley de Instituciones<sup>22</sup>, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPMG.
70. En el mismo sentido, la referida Ley<sup>23</sup> establece que la VPMG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
71. Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,<sup>24</sup>con motivo de una queja o denuncia en materia de VPMG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,<sup>25</sup> y las sanciones y medidas de reparación integral<sup>26</sup> que deberá de considerar la autoridad resolutora.
72. Por tanto, es necesario para el pronunciamiento del fondo del asunto que se resuelve mediante la presente resolución, se tome en consideración la Tesis: 1a./J. 22/2016<sup>27</sup>, misma que permite establecer un método en toda controversia judicial “aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.

<sup>22</sup> Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

<sup>23</sup> Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

<sup>24</sup> Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

<sup>25</sup> Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

<sup>26</sup> Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

<sup>27</sup> Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.



73. En igual sentido, resulta orientadora la tesis aislada 1a. XXIII/2014<sup>28</sup>, misma que estable la prohibición de toda discriminación por cuestiones de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
74. Como quedo expuesto en líneas anteriores para que se acrecrite la existencia de la VPMG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.
75. Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, para acreditar la existencia de VPMG dentro de un debate político, los cuales son los siguientes:
- ✓ Sigue en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
  - ✓ Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
  - ✓ Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
  - ✓ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
  - ✓ Se basa en elementos de género, es decir:
    - se dirige a una mujer por ser mujer,
    - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
    - afecta desproporcionadamente a las mujeres.
76. Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPMG la prueba que

<sup>28</sup> Tesis aislada 1a. XXIII/2014<sup>28</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**”.



aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

77. En ese sentido, la manifestación por actos de VPMG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
78. De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPMG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
79. De acuerdo con lo anterior, la regla de la carga de la prueba establecida como habitual, debe resultar en los asuntos en los que se estudie VPMG, invertida, ya que la justicia debe considerar cuando una persona resulta víctima de violencia alentar el ambiente idóneo de denuncia.
80. Por lo que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
81. También, es dable señalar que es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPMG se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.
82. De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPMG, “la violencia política contra las mujeres comprende: “todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el



ejercicio del cargo”. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida”<sup>29</sup>.

83. Además, el Protocolo refiere que, para identificar la VPMG, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

- a)** El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- b)** El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
- c)** Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- d)** El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- e)** Es perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electORALES; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes”<sup>30</sup>.

84. El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPMG; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.
85. Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPMG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en

<sup>29</sup> Véase la definición contenida en el Protocolo para la atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

<sup>30</sup> Consultable en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. Páginas. 49-50.



su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

## **CASO CONCRETO**

86. En el caso a estudio, la denunciante señala que los ciudadanos Luis Gilberto Gómez Flores, quien se ostentó como Presidente Municipal del Comité de Movimiento Ciudadano en Tulum y Víctor Mas Tah, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tulum postulado por la coalición “Va por Tulum”, vulneran los derechos político electorales en contra de la denunciante, al ejercer presunta Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en su contra.
87. Antes que nada, debemos señalar que el artículo 32 BIS de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del estado de Quintana Roo, define la violencia política contra las mujeres por razón de género de la siguiente manera:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.

88. Asimismo, dicho numeral señala que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**
89. Lo anterior, puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos



políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

90. Por su parte, la Sala Superior, en su jurisprudencia 21/2018 estableció cuales son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político y estableció que: de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:

i. Se dirige a una mujer por ser mujer.

ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

91. Por lo que, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

92. En ese sentido, este Tribunal, analizará si el mensaje vertido en el comunicado de prensa de fecha dos de junio, encuadra con alguno de los 5 elementos que permiten configurar la existencia de violencia



política contra las mujeres en razón de género, reseñados con antelación.

93. 1. **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**
94. Al caso vale la pena precisar, que el día ocho de enero del presente año, dio inicio el proceso electoral local para renovar los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo; así en fecha seis de junio del año que nos ocupa, se llevó a cabo la jornada electoral y el día dos de junio, se llevó a cabo el comunicado de prensa denunciado y que es materia de la controversia.
95. Por lo que, en la especie, se constata que efectivamente los hechos denunciados sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político electorales del proceso electoral local para renovar los once ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
96. 2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**
97. En la especie, se acredita que el mensaje realizado en el comunicado de prensa citado, fue expresado por el ciudadano Luis Gilberto Gómez Flores, ostentándose como Presidente Municipal del Comité de Movimiento Ciudadano en Tulum.
98. 3. **¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**
99. En la especie, no se acredita que haya existido violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica en contra de la denunciante en el mensaje del comunicado de prensa citado, ya que el ciudadano Luis Gilberto Gómez Flores, en ningún momento expresa el nombre de la denunciante, ni alude directa o veladamente a la misma.



100. 4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

101. Este elemento tampoco se acredita, toda vez que, del análisis realizado íntegramente al comunicado de prensa de fecha dos de junio del presente año, en ningún momento el ciudadano Luis Gilberto Gómez Flores, expresa contenidos verbales que menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en general y mucho menos de la denunciante, toda vez que en momento alguno hace alusión a ella, ni de manera velada.

102. Lo anterior es así, ya que del contenido del mensaje, no se encontró elementos de violencia en contra de las mujeres en general, ni mucho menos, en contra de la denunciante en particular, como lo pretende hacer valer, por lo que, al no existir estos, no tiene un impacto diferenciado en las mujeres, ni afecta desproporcionadamente a la denunciante por su calidad de mujer.

103. De manera que, es de observarse que no se acreditan tres de los cinco elementos señalados por la Sala Superior, como necesarios para acreditar la Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género, por lo que, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no se acredita la existencia de dicha violencia política en contra de la denunciante por parte del ciudadano Luis Gilberto Gómez Flores.

104. Así como, tampoco se acreditan los supuestos previstos en la Ley de Acceso Contra las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Quintana Roo, toda vez que, no se observa en el mensaje del comunicado de prensa citado, ningún señalamiento que vaya en contra de las mujeres o que su objeto sea limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

105. Es decir, este Tribunal, no detecta en el mensaje efectuado por la ciudadano Luis Gilberto Gómez Flores, algún tipo de violencia basada



en elementos de género, ni alguna referencia violenta a una mujer por el hecho de ser mujer; así como tampoco se observa, que de dicho contenido, se transmita un impacto diferenciado que afecte de alguna manera a la denunciante.

106. Ahora bien, por cuanto al denunciado Víctor Mas Tah, tampoco se acredita la Violencia Política Contra las Mujeres por Razón de Género, toda vez que, el referido denunciado en el pronunciamiento que expresa “-...Aquí son bienvenidos todos los ciudadanos, todas las agrupaciones, todos los partidos para seguir construyendo el Tulum que todos queremos”...- no se aprecia pronunciamiento alguno del que se pudiera haber generado la imputación que se realiza en su contra, es decir, no se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la denunciante.
107. Por cuanto, a lo señalado por la denunciante en el sentido de que las declaraciones de los ciudadanos Luis Gilberto Gómez Flores y Víctor Mas Tah, suponen actos que propician violencia política, toda vez que, dañan los elementos de campaña electoral, el principio pro persona en razón del género, toda vez que aduce, que la competencia electoral no será equitativa, así como también se crea confusión en el electorado, dicha imputación deviene en **infundada** en virtud de las siguientes consideraciones:
108. Del análisis del contenido de los mensajes expresados por los hoy denunciados, efectuados en el comunicado de prensa celebrado el día dos de junio pasado, no se advierte que las frases o expresiones denunciadas permitan a este Tribunal apreciar exteriorizaciones explícitas en donde se advierta un menos cabo o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales, o actos que constituyan indicios de que la pretensión de los denunciados haya sido el de menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar alguna situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la hoy denunciante.



109. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 11/2008<sup>31</sup> emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.
110. Por ello, este Tribunal sostiene que, las expresiones vertidas no tienen un tinte sexista ni discriminatorio en perjuicio de la demandante por el hecho de ser mujer; por lo que las expresiones vertidas en el comunicado de prensa celebrado el día dos de junio pasado, a la luz de los medios probatorios referidos, genera convicción para estimar la **inexistencia** de la infracción atribuida por VPMG por los ciudadanos Luis Gilberto Gómez Flores y Víctor Mas Tah, en agravio de la denunciante.
111. Y toda vez que, del contenido del comunicado de prensa no se desprenden expresiones que supongan de manera inequívoca que es un ataque directo, focalizado y dirigido a la condición de mujer de la denunciante, ni mucho menos, que por sí sola, sea suficiente para denigrar, minimizar, discriminar e invisibilizar a la ciudadana Emilia Patricia de la Torre Ortiz, en su calidad de mujer.

---

<sup>31</sup> Consultable en el siguiente link de internet: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2008/>



112. En virtud de lo establecido con antelación, se estima que se cuestionaron los hechos y se valoraron todas y cada una de las pruebas que integran el expediente de mérito, desechándose tanto estereotipos así como prejuicios para visualizar de una manera amplia la situación el caso en concreto, en el cual no se detectaron actos de desventaja provocadas por el sexo o por el género, puesto que con las documentales existentes se estableció la verdad legal de los hechos, estableciendo que no se detectó situación de violencia o desventaja alguna ni un impacto diferenciado puesto que se analizó utilizando el marco legal aplicable, observando en todo momento los estándares de derechos humanos.
113. En consecuencia, es preciso mencionar, que derivado de todo lo anteriormente expuesto, resulta **inexistente** la infracción atribuida por VPMG, a los ciudadanos Luis Gilberto Gómez Flores y Víctor Mas Tah, en agravio de la ciudadana Emilia Patricia de la Torre Ortiz, con la intención de invisibilizarla por su condición de mujer.

114. Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuidas a los ciudadanos Luis Gilberto Gómez Flores y Víctor Mas Tah, por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en agravio de la ciudadana Emilia Patricia de la Torre Ortiz.

**NOTIFÍQUESE.** Personalmente a los denunciados, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a la denunciante y demás interesados en términos de lo que establece el artículo 411 de la Ley de Instituciones, así mismo, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la



PES/081/2021

Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución PES/081/2021, emitida en sesión de pleno el día tres de agosto de 2021.